
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alórica Central, LLC.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrido: Argenis Antonio Ortiz Solla.

Abogado: Lic. Braudilio Cuevas Segura.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-055, de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Alórica Central, LLC., industria de zona franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, suite 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Argenis Antonio Ortiz Solla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2406720-3, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 17, sector San José, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Braudilio Cuevas Segura, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0861759-8, con estudio profesional ubicado en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, segundo nivel, suite núm. 8, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en un alegado despido injustificado, Argenis Antonio Ortiz Solla incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Alórica Central, LLC., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 82/2017, de fecha 24 de abril de 2017, mediante la cual acogió la referida demanda con modificaciones y declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes.

La referida decisión fue recurrida por Alórica Central, LLC., mediante instancia de fecha 24 de mayo de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SEEN-055, de fecha 19 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la entidad ALORICA CENTRAL LLC, contra de la sentencia No. 82/2017 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a favor del señor ARGENIS ANTONIO ORTIZ SOLLA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, RECHAZA sus pretensiones emitidas en el mismo, declara injustificado el despido ejercido contra el demandante, señor ARGENIS ANTONIO ORTIZ SOLLA, en consecuencia, acoge la instancia de la demanda y confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por el evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. BRAUDILIO CUEVAS SEGURA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Alórica Central, LLC., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** La falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no hizo una correcta aplicación de la ley, al no hacer referencia de las razones por las cuales acogió el salario alegado por el trabajador y rechazó el indicado por la empresa, a pesar de que el recurso de apelación, claramente, hizo hincapié en que el salario devengado por el hoy recurrido, desglosado de los valores del último año, era de RD\$20,625.89 y no de RD\$24,000.00 mensuales como estableció el tribunal; que la corte *a*

qua tampoco tomó en cuenta el contrato de trabajo ni los volantes de pago, de los que se puede apreciar que el trabajador tenía un salario variable y por ende su cotización en la TSS es variable.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Argenis Antonio Ortiz Solla, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, por despido injustificado, contra Alórica Central, LLC., en el cual alega devengaba un salario de RD\$24,783.20 mensuales; por su parte, la empresa demandada señaló en su defensa que el despido obedeció a un fraude cometido por el trabajador durante una auditoría del departamento de nómina y que este devengaba un salario de RD\$20,625.89 mensuales, el cual era variable dependiendo la cantidad de horas laboradas, demanda que fue acogida, con modificaciones y, en consecuencia, se declaró injustificado el despido, por no darle cumplimiento, la parte demandada, al artículo 91 del Código de Trabajo y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a un salario de RD\$24,783.20; b) que dicha decisión fue recurrida por Alórica Central, LLC., alegando haber despedido justificadamente al trabajador demandante, por violación a los ordinales 3, 6 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo y que este realmente devengaba un salario de RD\$20,625.89 mensuales, mientras que el trabajador recurrido negó los hechos que le fueron imputados, alegando que fue despedido injustificadamente y que su salario era de RD\$24,783.20 mensuales; c) que la corte *a qua* en su decisión, rechazó el recurso de apelación, declaró injustificado el despido y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* hace constar lo que se transcribe a continuación:

"Que las partes en litis mantienen controversias ligadas a los aspectos siguientes: la parte recurrente la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, alega haber despedido justificadamente al ex-trabajador demandante originario por haber violado éste las disposiciones contenidas en los ordinales 3º, 6º, y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo y que el salario que devenga el trabajador, es de RD\$24,000.00 mensuales; por su lado, el ex-trabajador demandante originario señor ARGENIS ANTONIO ORTIZ SOLLA, niega los hechos que les fueron imputados, por lo que sostiene que el despido ejercido en su contra carece de justificación y que el salario devengado es de RD\$24,783.20 mensuales. [...] Que en apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: [...] d) Copia de certificación No. 541114 de la TSS; e) 25 comprobantes de pago que van desde el 03/03/2015 hasta el 02/03/2016 [...]" (sic).

Esta Tercera Sala ha sido de jurisprudencia constante que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.

Para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.

Que si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, esta Tercera Sala considera que siendo el salario un punto controvertido entre las partes, el tribunal de fondo lo determinó sin examinar las pruebas aportadas y sin dar motivos de su conclusión, para lo cual debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *strictu sensu* y no lo hizo, por lo que impide esta corte de casación verificar cuál era el verdadero establecimiento del monto del salario que percibía el hoy recurrido, máxime cuando existió

controversia en ese sentido, en consecuencia, procede casar en ese aspecto, la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

Para apuntalar el último aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* se limitó a rechazar su recurso de apelación sin motivación alguna, aduciendo que no se probó la justa causa del despido por ninguno de los medios de pruebas que la ley pone a su disposición, sin embargo, se depositaron una serie de documentos y testimonios de compañeros del trabajador que en la sentencia impugnada no se refieren, quedando demostrado que no se hizo una correcta aplicación de la ley.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* hace constar lo que se transcribe a continuación:

“Que en apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) Copia hoja de inicio de labores del 31 de julio de 2013; b) Notificación de despido dirigida al trabajador y al Ministerio de Trabajo de fechas 18 y 21 del mes de marzo del año 2016; [...] Actas de audiencias de Primer Grado, entre otros. Que como piezas del expediente se encuentra depositada el acta de audiencia cursada por ante el Juzgado a-quo de fecha 28 del mes de marzo del año 2017, mismas que recogen las declaraciones de la Señora YESENIA GARCIA ENCARNACION, testigo presentado por la parte demandada originaria hoy recurrente, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Preg. ¿Cómo ya se sabe que la testigo trabaja para Alórica Central, qué relación tiene o tenía con el demandante? Resp. Yo estaba en el área de recursos humanos, en el área que el laboraba. Preg. ¿Puede explicar al tribunal las faltas que cometió el demandante para que la empresa lo despidiera justificadamente? Resp. En una auditoria de nómina el gerente de la cuenta notó que otro empleado estaba percibiendo horas o ingresos por días u horas de los cuales no estaba presente, se procedió a solicitar una revisión con el departamento de seguridad informática donde se verificaba el ponche de la tarjeta del empleado (ID), se verificaron las cámaras de seguridad y por último, se verificó como y donde provenía estar el empleado conectado en el sistema sin estar presente, se determinó que uno de los usuarios de la computadora, el cual le daba salida, lo desconectaba a cierta hora era del señor demandante. Preg. ¿Es posible que otra persona pueda desconectarlo o conectarlos, que se registre como si estuviera trabajando aun sin estar en su lugar de trabajo? Resp. Si es posible, si la persona posee el usuario y la contraseña del empleado al que va a conectar. Preg. Cómo se pudo comprobar que el demandante estaba cometiendo ese fraude, es decir desconectando a la persona cuando ya se había marchado con tiempo de su trabajo? Resp. El departamento de seguridad e informática pudo determinar que el usuario de la computadora del señor demandante, era de donde se había desconectando al empleado del sistema. Preg. ¿Cómo corroboró esa información, usted estaba presente o vio algún video o algún informe? Resp. Participé en la investigación, se confirmó que el señor demandante estaba en la empresa y el señor al cual estaba desconectando no estaba. Preg. ¿Cómo este hecho afecta a la empresa Alorica Central? Resp. Monetariamente básicamente, pues el empleado estaba recibiendo ingresos sin estar presente, llegando a recibir pago de tiempo extra e inclusive días dobles por ser sus días libres. Preg. ¿El señor demandante tenía algún jefe inmediato? Resp. Supervisor y gerente. Preg. ¿Cuál era el departamento que laboraba el señor demandante? Resp. Operaciones. Preg. ¿El era la persona de reportar las horas extras en ese departamento? Resp. No. Preg. ¿En qué tiempo es que ustedes detectan esa irregularidad? Resp. Con la auditoria de nómina. Preg. ¿Usted recuerda el horario que tenía el demandante? Resp. No exactamente, pero era nocturno. Preg. ¿Para hacer el reporte de horas extras era el demandante o los supervisores que estaban por encima del demandante? Resp. El reporte se hacía del sistema. Que por ante esta Alzada en audiencia de fecha nueve (09) de enero del año dos mil dieciocho (2018), fue escuchada como testigo a cargo de la parte recurrente la señora YUDELKA ESTEVEZ RODRIGUZ, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: “...Preg. ¿Es pariente de los propietarios de la empresa? Resp. No. Preg. ¿Qué sabe con relación a la demanda? Resp. Como parte del departamento de Recursos Humanos estoy al tanto de todo los despidos que se hacen, el Sr. Argenis, estaba cometiendo fraude nomina estaba loguiando a uno de sus compañeros de trabajo por más tiempo fuera de su jornada de trabajo. Preg. ¿Recuerda el nombre del compañero? Resp. No, porque era uno de sus agentes, se abrió una investigación al momento de darnos cuenta de dicha falta y se comprobó que el señor estaba cometiendo dicho fraude. Preg. ¿Habló usted con Argenis? Resp. No, esto lo manejo la Sra. Yesenia García. Preg. ¿Cómo usted se entera de la investigación? Resp. Por lo que le dije que pertenezco a recursos humanos y vi toda la investigación que hizo el departamento de seguridad y leí el informe.

Preg. ¿Cómo la empresa se entera de esto? Resp. El departamento de calidad monitorea todas las llamadas, cuando un trabajador estaba laborando horas extras no autorizadas, se investiga quien autorizó y al investigar se descubrió que en esas horas extras no se recibía ninguna llamada. Y por ende ahí está el fraude. Preg. ¿En qué horario trabajaba Argenis? Resp. No recuerdo pero sé que era nocturno, no era de amanecida. En ese tiempo 11 y 12 de la noche lo más tarde. Que ésta Corte luego de examinar el contenido de las declaraciones de los testigos precedentemente citadas ha podido comprobar que las mismas resultan interesadas por tratarse de empleadas de la empresa recurrente, por tanto, procede descartarlas. [...] Que al atribuirle la recurrente al ex-trabajador recurrido las violaciones por parte de éste, de los ordinales 3º, 6º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo, pone a su cargo probar que el demandante originario cometió los hechos faltivos de los cuáles se les acusa, debido a que la única obligación del trabajador es probar el hecho material del despido, aspecto este no controvertido en el proceso, por lo que quedaba a cargo de los recurrente probar la justa causa del despido ejercido, lo cual no ha hecho por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su disposición, razón por la cual procede acoger la instancia de la demanda en ese sentido”.

El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba de existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

La jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo.

Por los medios de pruebas que reposan en el expediente tanto documentales como testimoniales, las cuales fueron analizadas por la corte *a qua*, como se hace constar en otra parte de esta sentencia, que la parte hoy recurrente no demostró las faltas atribuidas en los ordinales 3º, 6º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo al trabajador recurrido como era su obligación, sin que se advierta evidencia de desnaturalización alguna o falta de motivación.

Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, así como también ante declaraciones distintas, acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras y descartar aquellas que no le merezcan credibilidad, lo cual estaba al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización, lo que no se evidencia en la especie, en consecuencia, en ese aspecto, procede rechazar el recurso de casación.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]", lo que aplica en la especie.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente, en cuanto al salario, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-055, de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.